



# GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Lic. Fernando Solano M.

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Número 11

Fecha JUNIO

Año 81

## REGLAMENTO DEL INGRESO, PROMOCION Y RETRIBUCION DEL PERSONAL PROFESIONAL

### CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO

#### Artículo 1:

Se establece el presente Reglamento con el propósito de que sirva como instrumento para regular el ingreso, promoción y retribución del personal profesional, cuya jornada y permanencia sea de medio tiempo o más, contratados por tiempo indefinido.

#### Artículo 2:

Para efectos de este Reglamento se considera personal profesional a todas aquellas personas que posean como mínimo el grado de bachillerato universitario, en concordancia con el Artículo 60, y que ocupen un cargo, que exija este requisito, de acuerdo con el "Manual de Puestos Profesionales".

#### Artículo 3:

Se considera profesional académico aquel cuyas funciones principales sean la docencia, la investigación o la asistencia técnica, sin perjuicio de que predomine alguna de estas actividades y se considera profesional no académico aquel cuyas funciones principales sean la administración, la prestación de servicios o la acción sociocultural y la asesoría que no comprenda la docencia, la investigación y la asistencia técnica.

Los profesionales de un departamento al formar parte del Consejo de Departamento, asesoran a su director y evalúan las consultas que le sean planteadas, por el Consejo Docente o el Consejo Director, por los canales formales.

#### Artículo 4:

Se podrán nombrar profesionales ad-honorem para el desarrollo de las actividades de la Institución.

#### Artículo 5:

Se establecen las categorías no remuneradas de Profesor Emérito y Profesor Honorario y la remunerada de Profesional Invitado.

- a) Profesor Emérito del Instituto será aquel profesor que se ha pensionado, ha sido catedrático y que por sus méritos académicos excepcionales se ha distinguido en beneficio de la educación tecnológica y del desarrollo del país.
- b) Profesor Honorario del Instituto será aquel profesional que, por sus dotes profesionales, personales o ambas, merece ser profesor de la Institución. No necesariamente desempeñará el cargo, pero si lo hace, tendrá todos los derechos que tal condición implica.
- c) Profesional Invitado es aquel que por su trayectoria profesional y académica ha sido invitado por el Ins-

tituto a incorporarse como funcionario, pero que por sus compromisos laborales o por su condición de paso transitorio por el país, en el caso de extranjeros, no pueden regirse totalmente por este Reglamento.

#### Artículo 6:

Se establece la Comisión de Ubicación Profesional, encargada de la aplicación de este Reglamento en lo concerniente a la determinación del salario correspondiente a cada funcionario profesional, excepto la antigüedad y los cambios de categoría, según se describe en el Capítulo V de este Reglamento.

#### Artículo 7:

Se establece la Comisión de Evaluación Profesional encargada de la aplicación de este Reglamento para dictaminar el paso de categoría del personal del Instituto, a quienes norme este Reglamento, según se describe en el Capítulo VI.

### CAPITULO II DEL INGRESO

#### Artículo 8:

Para acogerse a este Reglamento todo miembro del personal profesional deberá ser escogido mediante concurso de antecedentes, salvo las excepciones que expresamente se señalen en este Reglamento.

#### Artículo 9:

El Concurso de antecedentes para la contratación de un profesional deberá estipular los requisitos establecidos en el Manual de Puestos Profesionales.

El director, con la aprobación de sus superiores jerárquicos, podrá señalar las características adicionales en el concurso para la contratación de un profesional.

#### Artículo 10:

La selección del profesional será hecha por quien será su superior inmediato, asesorado por una comisión integrada, como mínimo, por un profesional de la unidad solicitante, nombrado por su director y un miembro del Departamento de Recursos Humanos.

El nombramiento lo hará el Rector a propuesta del director de la unidad solicitante con la aprobación de sus superiores jerárquicos.

#### Artículo 11:

El nombramiento del Profesional Ad-horem lo hará el director de la unidad respectiva con la aprobación de sus superiores jerárquicos.

Artículo 12:

Los nombramientos para las categorías de Profesor Emérito, Profesor Honorario y Profesional Invitado serán propuestos al Rector por el director de departamento, con la aprobación de los superiores jerárquicos y serán aprobados por el Consejo Director bajo las condiciones específicas en cada caso.

Artículo 13:

El Profesional Invitado deberá poseer como mínimo el grado de licenciatura y una experiencia profesional y/o docente mínima de ocho años. El salario para estos profesionales será fijado por el Consejo Director.

Artículo 14:

Cuando un profesional sea contratado por tiempo definido para laborar una jornada de medio tiempo o más, su labor se evaluará de la misma manera en que se evalúan los profesionales objeto de este Reglamento, según se establece para estos últimos en este Capítulo. En caso de acogerse a este Reglamento, el profesional tendrá derecho a que se le reconozca, como realizados dentro de la Carrera Profesional objeto de este Reglamento, hasta los dos primeros años del período trabajado, siempre y cuando haya continuidad entre la finalización de sus funciones con contrato a tiempo definido y el inicio de sus funciones por tiempo indefinido.

Artículo 15:

Al profesional que ingresa se le reconocerá el grado académico más alto que ostente, relacionado con el campo en que laborará y el número de años de experiencia que posea, según se establece en los Artículos 60 y 62 sumando sus porcentajes, de acuerdo con las restricciones del Manual de Puestos Profesionales.

Artículo 16:

Se considera experiencia profesional no docente, del profesional que ingresa, el trabajo ejercido a tiempo completo, o su equivalente, y afín a las actividades que desempeñará en el departamento donde laborará. Esta experiencia debe haberse adquirido con posterioridad a la obtención del grado de bachillerato universitario o la aprobación del 80% de los cursos del grado de licenciatura.

Artículo 17:

En el cálculo de la experiencia profesional no docente sólo se reconocerán, para ser acumulados, períodos superiores a los seis meses, en una misma empresa o institución, desempeñada a tiempo completo o su equivalente, hasta un máximo de cinco años.

Artículo 18:

Se considera experiencia docente aquella obtenida por el profesional en la impartición de lecciones. Esta experiencia debe haberse adquirido posterior a la obtención del grado de bachillerato universitario o a la aprobación del 80% de los cursos del grado de licenciatura.

Artículo 19:

La experiencia docente que se reconocerá será la de tercer ciclo de la educación general básica o posterior, o su equivalente a juicio de la Comisión de Ubicación Profesional, desempeñada a tiempo completo o su equivalente.

Artículo 20:

En el cálculo de la experiencia docente sólo se reco-

nocerán, para ser acumulados, períodos de un semestre académico completo, hasta un máximo de cinco años.

Artículo 21:

La experiencia docente y profesional no docente debe ser certificada por el funcionario, de la empresa o institución en la que el funcionario laboró, que tenga autoridad para hacerlo.

Artículo 22:

Se sumarán las experiencias profesionales, docente y no docente realizadas a tiempo parcial, y se reconocerá hasta el equivalente de una jornada y cuarto en un mismo período.

CAPITULO III  
DE LA PROMOCION

Artículo 23:

La promoción del personal profesional que norma este Reglamento se define como el sistema de avance de categorías remuneradas, como reconocimiento al mérito y la antigüedad en su cargo, según se describe en este Capítulo.

Artículo 24:

Se establecen cuatro categorías remuneradas para los profesionales. Estas categorías son:

- Profesional 1
- Profesional 2
- Profesional 3
- Profesional 4

En las cuales el nombre del puesto sustituirá la palabra "profesional".

Para el caso de los profesionales académicos contratados como profesores en unidades docentes, incluyendo los coordinadores, directores de departamento y directores de división de esas unidades docentes, estas categorías son:

- Profesor Asistente
- Profesor Adjunto
- Profesor Asociado
- Catedrático

Las cuatro categorías conllevan cada una el reconocimiento de un porcentaje adicional sobre la base como se establece en el Artículo 63.

Además del porcentaje adicional sobre la base que cada una de estas categorías conlleva, se podrán otorgar privilegios no salariales de acuerdo con un Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Director.

Artículo 25:

Para pasar de una categoría a la siguiente será necesario acumular el porcentaje establecido en la Tabla contenida en el Artículo 63, el cual se obtendrá mediante la valoración de criterios objetivos y una evaluación del desempeño del profesional en la categoría anterior a la solicitada, según se establece en los Artículos del 32 al 55 relacionados con la evaluación.

Para ingresar a la Categoría de Catedrático o de Profesional 4 se requiere, además de los requisitos establecidos en este Reglamento, poseer un grado superior al bachillerato universitario.

Para pasar de Profesor Asistente a Profesor Adjunto se requiere haber aprobado el Ciclo Básico del Plan de Formación Docente del CIPED y para pasar de Profesor Adjunto a Profesor Asociado se requiere haber aprobado el Ciclo Especializado del Plan de Formación Docente del CIPED.

#### Artículo 26:

Se promoverá la asistencia a adiestramiento a tiempo completo que no conduzcan a la obtención de un grado académico. Estos serán reconocidos de acuerdo con su duración, según se estipula en el Artículo 65 y en caso de que se otorgue créditos académicos, al acreditar su grado, se reconocerá el que le de mayor porcentaje.

#### Artículo 27:

Los profesionales que ostenten títulos otorgados por instituciones nacionales no reconocidas por el estado o extranjeras, deben validar los mismos, en cuanto a grados y créditos ante alguna institución de educación superior nacional, excepto aquellos títulos obtenidos por medio de becas otorgadas por el Instituto, en cuyo caso la Comisión de Ubicación Profesional lo reconocerá únicamente para efectos salariales.

#### Artículo 28:

De los Directores de Departamento:

a) Director de Departamento es el funcionario a cargo del planeamiento, organización, dirección y control de las labores técnicas y administrativas, así como el manejo del personal y el presupuesto de un departamento.

Además, en una división, integran con el director el Consejo de División, para asesorarle y evacuar las consultas que le sean planteadas, por el Consejo Docente o el Consejo Director, por los canales formales.

b) Los directores de los departamentos no docentes son nombrados por su superior jerárquico de nómina que se integre al efecto.

c) En los Departamentos Docentes:

1. El Director de cada Departamento será escogido de entre sus profesores de medio tiempo o más en la Categoría de Profesor Adjunto como mínimo.

Su nombramiento lo hará el Director de División correspondiente de terna que le presenten los profesores electores del Departamento, incluyendo en ella al director saliente. Serán profesores electores aquellos que tengan un año como mínimo de antigüedad, que estén dentro de este Reglamento.

2. En caso de que no se presente la terna, el Director de División nombrará un Director, interino por un año, o en propiedad por un período completo, aunque no cumpla los requisitos.

3. El Director de Departamento deberá laborar a tiempo completo, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

4. Tendrá la obligación de impartir, por lo menos, un curso de su Departamento, por semestre, salvo casos muy calificados, a juicio del Director de División, en los que se dedique a la investigación o asistencia técnica, como mínimo un cuarto de tiempo al semestre.

#### Artículo 29:

El Rector, en casos muy calificados y justificados por el Director de División correspondiente, podrá establecer la coordinación de una carrera, un área o grupo de trabajo, bajo la dirección de un coordinador, nombrado por el Director de División. Los coordinadores durarán en sus cargos un año pudiendo ser nombrados de nuevo.

#### Artículo 30:

De los Directores de División:

a) Director de División es el funcionario a cargo del planeamiento, organización, dirección, control y evaluación de las labores técnicas y administrativas de una división.

Además, con el Vicerrector Académico, integran el Consejo Docente para asesorarle y evacuar las consultas que le sean planteadas, por la Rectoría o el Consejo Director, por los canales formales.

b) El Director de cada División será escogido por el Vicerrector Académico, de entre los profesionales, preferentemente del Instituto, de las áreas afines a las actividades de la División, y deberá laborar a tiempo completo.

c) En el caso de las Divisiones Docentes el Director de División durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto.

#### Artículo 31:

El Consejo Director fijará el rango de cada una de las oficinas asesoras de la Rectoría y del mismo Consejo Director, y de acuerdo con este rango, sus superiores serán regidos por las disposiciones de los Artículos 28 a 30 y 69 a 71 y su nombramiento lo hará el Rector o el Consejo Director, según corresponda.

### CAPITULO IV DE LA EVALUACION

#### Artículo 32:

Son labores objeto de evaluación las derivadas de las funciones descritas en el Manual de Puestos Profesionales.

#### Artículo 33:

En el caso de los académicos, las labores docentes, la investigación y la asistencia técnica se catalogarán como labores principales y una de ellas se asignará a cada académico, dependiendo de las necesidades del Instituto. Al inicio de cada semestre, cada académico deberá presentar a su superior inmediato, para su aprobación, el plan de trabajo con las actividades que realizará, tiempo que destinará a cada actividad, horario de trabajo, necesidades, horario de consulta para los estudiantes, y en general toda aquella información que considere relevante para que se apoye su gestión.

La labor principal no demandará menos del 60% ni más del 80% del tiempo de la actividad total del académico. Excepto cuando sea estrictamente necesario, con carácter temporal, el académico podrá dedicarle el 100% de su tiempo a sólo una labor principal, a juicio del Director de Departamento correspondiente.

#### Artículo 34:

En las labores docentes, se considera 100% de dedicación a estas actividades, si el docente cumple con alguno de los siguientes criterios:

- Que imparta más de 14 horas lectivas por semana
- Que atienda más de 140 estudiantes en total
- Que atienda más de 4 grupos, con un mínimo de dos cursos diferentes

El horario para la atención de consultas de los alumnos, deberá exhibirse en la puerta de su oficina durante todo el período lectivo, y deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que debe cumplir con el horario de lecciones. —

Para el Director de Departamento la actividad principal será la académico-administrativa.

Artículo 35:

Se consideran labores docentes, sujetas a evaluación, las siguientes:

Preparación e impartición de lecciones de teoría y práctica, preparación de material didáctico, atención a estudiantes, supervisión de la práctica de especialidad de los estudiantes, elaboración y corrección de pruebas.

Artículo 36:

Son labores académico-administrativas la coordinación de cursos, la administración de unidades, carreras o departamentos, el diseño y la evaluación de cursos y la participación en comisiones. La participación en cada uno de los aspectos a que se refiere este Artículo será medida por el jefe inmediato del evaluado, por medio de los criterios que para este efecto estén establecidos en el instrumento de evaluación correspondiente.

Artículo 37:

Son labores de investigación, sujetas a evaluación, todas las actividades orientadas a generar y, o adaptar conocimientos, técnicas, equipos y procesos en el campo de la ciencia, la tecnología y la educación.

Artículo 38:

Son labores de asistencia técnica, sujetas a evaluación, todas las actividades orientadas a transmitir conocimientos y a desarrollar habilidades y destrezas referentes al diseño, instalación u operación de equipos y procesos en el campo de la ciencia y de la tecnología. La asistencia técnica podrá ofrecerse para la solución de problemas específicos o como parte del programa de apoyo al sector productivo.

Artículo 39:

Son labores de acción socio cultural, sujetas a evaluación, aquellas producto de la interacción de la Institución con la comunidad, mediante programas que propicien el mutuo enriquecimiento, favoreciendo la elevación del nivel educativo y del bagaje cultural.

Artículo 40:

La labores de asesoría, administración y la prestación de servicios a las que se refiere el Artículo 9, por su índole, se detallan en la descripción de funciones que para el puesto contiene el Manual de Puestos Profesionales.

Artículo 41:

En la evaluación total del profesional serán consideradas las publicaciones en revistas de reconocido prestigio, que tengan un mecanismo de evaluación técnico y los libros publicados después de su aceptación por parte de una comisión editorial.

Artículo 42:

En la evaluación del profesional se tomará en cuenta el grado de dominio de todos los idiomas diferentes al Español, y lenguajes de computación, excepto aquellos que sean requisito del puesto, según el Manual de Puestos Profesionales.

Artículo 43:

Cada una de las labores del profesional se calificará de 0 a 100 y se ponderará de acuerdo con la dedicación, en tiempo, que el profesional destine a cada una de ellas, conforme al plan de trabajo que le fue aprobado.

Artículo 44:

La evaluación de las labores docentes se hará mediante instrumentos en los que se plasmen los criterios del jefe directo, de los estudiantes y del mismo académico.

Artículo 45:

La investigación, la asistencia técnica, la acción socio cultural y las labores académico-administrativas, se evaluarán por el coordinador de la actividad y el jefe directo, de acuerdo con el logro de las metas propuestas en el plan a desarrollar durante el tiempo dedicado a ellas.

Artículo 46:

Cada publicación o libro, idioma extranjero o lenguaje de computación, otorgará un 2% y la suma de estos porcentajes, la cual no puede exceder el 10%, se aplicará como factor multiplicativo a las calificaciones, para avanzar de categoría, establecidas en el Artículo 63. Valoraciones adicionales podrán ser consideradas en el Reglamento que menciona el Artículo 24.

Artículo 47:

Las labores académico-administrativas, cuando son actividad principal de los profesionales académicos y las labores del cargo, se evaluarán por el jefe directo del mismo funcionario, atendiendo a las funciones definidas en el Manual de Puestos Profesionales y al sistema de trabajo empleado.

Artículo 48:

En las funciones del cargo se evaluará el grado y eficiencia de su cumplimiento y el establecimiento de patrones de medida para el logro de los objetivos propuestos.

Artículo 49:

En el sistema de trabajo empleado se evaluará la organización del mismo, la asignación de recursos y la utilización de métodos, técnicas y procedimientos.

Artículo 50:

En el caso de que las labores del cargo involucren labores definidas para los académicos, ellas se evaluarán de acuerdo con los criterios establecidos para estas últimas.

Artículo 51:

La evaluación anual debidamente documentada y analizada con el interesado, la trasladará el jefe directo a la Comisión de Evaluación Profesional y al interesado.

Artículo 52:

La solicitud de evaluación total, para el paso de categoría, la hará el interesado al cumplir el número de años estipulado en el Artículo 63 y se dirigirá al Presidente de la Comisión de Evaluación Profesional.

Artículo 53:

La evaluación total se calculará promediando las evaluaciones anuales y su dictamen será enviado a la Comisión de Ubicación Profesional, al Departamento de Recursos Humanos, al jefe directo y al interesado, en un lapso no mayor de dos meses después de recibida la solicitud.

En caso de que el solicitante no alcanzara el porcentaje necesario, se enviará copia del informe únicamente a este último. Para efectos de salario, la resolución favorable de la evaluación rige a partir de la fecha de presentación de la totalidad de los documentos requeridos, incluyendo aquellos casos en que algún documento falte por motivos del Instituto.

**Artículo 54:**

El profesional que no alcance el puntaje requerido para el paso de categoría podrá solicitar una nueva evaluación, después de un año de haber presentado su solicitud anterior y procederá como se establece en los Artículos 52, 53 y 82 de este Reglamento.

**Artículo 55:**

Cuando un profesional se encuentre becado o realizando un adiestramiento promovido por el Instituto, se calificará con el porcentaje mínimo requerido para su categoría según el Artículo 63, siempre que su desempeño como becario sea satisfactorio, a juicio de su jefe inmediato.

**Artículo 56:**

Cuando un profesional es nombrado como profesor o viceversa, su salario y la categoría en que se encuentra dentro de la carrera profesional no se alterarán; sin embargo, la nomenclatura con que comenzará en el nuevo departamento será la primera de su nuevo puesto. Para el cambio de categoría se tomarán en cuenta dos aspectos: para la nomenclatura, el número de años y la evaluación que tiene en el nuevo puesto, y para el salario, la calificación que ha obtenido en los años que se requieren para el paso de categoría, según su antiguo puesto.

**Artículo 57:**

Este sistema de evaluación deberá ser revisado, al menos, cada cuatro años. La revisión será realizada por el Consejo Docente, previa consulta a los profesionales regidos por este Reglamento y a la Comisión de Evaluación Profesional.

## CAPITULO V DE LA RETRIBUCION

**Artículo 58:**

La retribución que se otorga a los profesionales que norma este Reglamento va dirigida a reconocer: los grados académicos superiores al bachillerato universitario, la experiencia que el puesto requiere y los méritos y antigüedad en el puesto para el paso de categoría, adiestramientos promovidos por la Institución, situaciones especiales de mercado para ciertas profesiones, recargos por jefatura y porcentajes adicionales en casos muy calificados, a juicio del Rector.

**Artículo 59:**

Se establece una única base salarial para profesionales, regidos por este Reglamento, en adelante llamada la base, entendida como aquella que devenga un profesional a nivel de bachillerato sin ningún porcentaje adicional.

Cualquier incremento para incorporar variaciones por un aumento del costo de la vida, producto de la revisión anual que deberá hacer el Consejo Director, será aplicado únicamente a la base.

**Artículo 60:**

Los grados académicos se reconocerán de acuerdo con los porcentajes de la siguiente tabla:

## GRADO ACADEMICO (El más alto)

133

GRADO	% BASE
Bachillerato	0
Licenciatura	15
Maestría	25
Doctorado Académico	35

Los grados académicos, para que sean reconocidos como tales, deberán además estar sustentados como mínimo, por un plan de estudios de un mínimo de años en la siguiente forma: bachillerato y licenciatura, cuatro años post educación diversificada; maestría, un año post bachillerato o licenciatura; doctorado, tres años post bachillerato o licenciatura.

**Artículo 61:**

Se reconoce la especialidad académica de conformidad con lo que estipula el Convenio de Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior y se le otorga un 5% sobre la base ya sea por sobre el bachillerato o una licenciatura.

**Artículo 62:**

La experiencia se reconocerá de acuerdo con la siguiente tabla:

### PORCENTAJES POR EXPERIENCIA

PERIODOS	EXPERIENCIA	
	PROFESIONAL (NO DOCENTE)	DOCENTE
De 1 año a menos de 2	5	4
De 2 años a menos de 3	12	8
De 3 años a menos de 4	18	12
De 4 años a menos de 5	24	16
5 años o más	30	20

**Artículo 63:**

A cada una de las categorías profesionales corresponden un porcentaje salarial de acuerdo con la siguiente tabla:

**TABLA DE CALIFICACION PARA AVANZAR DE CATEGORIA**

CATEGORIA	No. de AÑOS EN CARRERA PROFES. PARA ENTRAR EN ESTA CATEGORIA	% DE LA CALIFICACION A OBTENER P/PASAR A LA SIGUIENTE CATEGORIA	% SOBRE LA BASE AL ENTRAR EN ESTA CATEGORIA	% ACUMULADO SOBRE LA BASE AL ENTRAR EN ESTA CATEGORIA
Profesional 1 o Profesor Asistente	0	75	0	0
Profesional 2 o Profesor Adjunto	3	80	20	20
Profesional 3 o Profesor Asociado	8	85	25	45
Profesional 4 o; Catedrático	14		30	75

El porcentaje sobre la base se ponderará de acuerdo con el equivalente de años a tiempo completo que ha laborado el profesional cuya jornada sea inferior a la de tiempo completo.

**Artículo 64:**

Por cada año de servicio continuo el profesional disfrutará de un 4% adicional sobre la base, proporcional a su jornada de trabajo.

**Artículo 65:**

En los adiestramientos no serán acumulables períodos menores de tres meses ni se computará el tiempo destinado al aprendizaje del idioma en que se realiza el adiestramiento. Los adiestramientos se reconocerán de acuerdo con la siguiente tabla.

**ADIESTRAMIENTOS PROMOVIDOS POR EL ITCR**

Nº DE MESES A TIEMPO COMPLETO	% BASE
De 3 a menos de 5	3
De 5 a menos de 10	6
De 10 a menos de 15	9
Más de 15	12

**Artículo 66:**

La Rectoría con la aprobación del Consejo Director, podrá otorgar una suma adicional al salario para aquellas profesiones o especialidades en que se compruebe inopia y desventaja salarial respecto al mercado. Una vez aplicada esta suma se mantendrá como parte de su retribución, para los profesionales que la estén percibiendo.

**Artículo 67:**

En casos individuales muy calificados y comprobados mediante el estudio correspondiente, por parte del Departamento de Recursos Humanos, el Director de Departamento podrá solicitar al Rector, con la aprobación de sus superiores jerárquicos, en el momento de la contratación de un nuevo funcionario, la aplicación de un porcentaje adicional sobre la base de hasta un 30%. Las condiciones en las que este porcentaje será gradualmente eliminado serán establecidas en el momento de la contratación.

**Artículo 68:**

La suma de los porcentajes por experiencia, grados académicos y del Rector, de acuerdo con el Artículo 67, no podrá exceder el 100% de la base, como salario de contratación.

**Artículo 69:**

Los coordinadores de carrera, área o grupo de trabajo, a que hace referencia el Artículo 29, tendrán derecho, como recargo, a un incremento sobre la base de hasta un 20% a juicio del Rector, tomando en cuenta las justificaciones presentadas.

**Artículo 70:**

Los directores de departamento, a que hace referencia el Artículo 28, tendrán derecho, como recargo, a un

incremento sobre la base de un 30% de hasta un 20% adicional del Rector, al tenor del Reglamento respectivo aprobado por el Consejo Director.

En el caso de los directores de departamento docentes, una vez finalizado el primer período de tres años para el cual fue electo el Director de Departamento conservará el 75% de su recargo salarial si no continúa en su cargo.

Si fuere reelecto y completa un segundo período como mínimo, conservará el 100% de su recargo salarial.

Cuando el docente que se encuentra en alguno de los casos citados anteriormente se haga acreedor a un aumento salarial, éste le será dado en un 75% de lo que le corresponde, con el fin de que se vaya absorbiendo de este manera el recargo salarial que dicho docente pueda tener, hasta que el salario calculado por este Reglamento sea superior.

#### Artículo 71:

Los directores de división, a que hace referencia el Artículo 30, tendrán derecho, como recargo, a un incremento sobre la base de un 70%, con el compromiso de estar en disponibilidad absoluta para la Institución, quedando al mismo tiempo inhibidos para impartir cursos remunerados adicionalmente, en el Instituto o en otra Institución de educación del país.

En el caso de los directores de divisiones docentes, una vez finalizado el primer período de cuatro años para el cual fue electo, el Director de División conservará el 75% de su recargo salarial si no continúa en el puesto.

Si fuere reelecto y completa un segundo período como mínimo, conservará el 100% de su recargo salarial.

Cuando el profesional que se encuentra en alguno de los casos citados anteriormente se haga acreedor a un aumento salarial, éste le será dado en un 75% de lo que le corresponde, con el fin de que se vaya absorbiendo de esta manera el recargo salarial que dicho profesional pueda tener, hasta que el salario calculado por este Reglamento sea superior.

#### Artículo 72:

Al Rector y Vicerrectores que terminen su período de nombramiento, y no sean reelectos, se les dará el mismo trato que a los directores de departamentos y divisiones docentes, en cuanto a la conservación de su recargo salarial, según se describe en los Artículos 70 y 71.

### CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

#### Artículo 73:

De la Comisión de Ubicación Profesional establecida en el Artículo 6:

- a) Estará integrada por el titular del Departamento de Recursos Humanos, quien será el coordinador; por un miembro profesional del sector docente y un miembro profesional del sector no docente.
- b) Cada División Docente propondrá un candidato y entre ellos elegirán al miembro del sector docente. Las otras divisiones propondrán cada una un candidato y entre ellos elegirán al miembro del sector no docente; para estos efectos, las unidades dependientes de la Rectoría fungirán en conjunto como una división.
- c) En la elección de los miembros de los sectores docen-

te y no docente seguirá el mismo procedimiento que se estipula en los Artículos 4 y 5 del Estatuto Orgánico del Instituto, que se refieren a la elección del profesor en el Consejo Director.

- d) Los funcionarios que formen parte de esta Comisión, servirán en sus cargos ad-honorem, por un período de dos años, a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelectos.
- e) Un reglamento aprobado por el Consejo Director, regulará su funcionamiento.

#### Artículo 74:

La Comisión se reunirá por convocatoria de su coordinador y formarán quorum la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes.

Cuando las decisiones se refieran a algún miembro de la Comisión, éste no podrá participar en el análisis y resolución de su caso.

#### Artículo 75:

Los miembros de la Comisión tienen la obligación de concurrir a las sesiones que se celebren. Cuando dejen de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, en el lapso de un año, serán sustituidos siguiendo el procedimiento de designación fijado en el Artículo 72 de este Reglamento.

En ausencia definitiva de algún miembro de la Comisión, el Coordinador lo hará saber a quien hizo la designación, con el fin de que se nombre el sustituto, en un plazo de quince días hábiles, para un período completo.

#### Artículo 76:

La Comisión dictaminará en función de los atestados que el funcionario debe presentar, los cuales formarán parte de su expediente personal. La Comisión podrá solicitar la asesoría de parte de otros funcionarios del Instituto cuando lo considere conveniente. Podrá solicitar asesoría de parte de funcionarios externos al Instituto, también, en casos especiales.

#### Artículo 77:

Cuando se compruebe que la Comisión ha sido inducida a error por parte del interesado, será causal de despidio sin responsabilidad patronal.

#### Artículo 78:

La Comisión sesionará periódicamente y sobre los casos que le sean sometidos, deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibida toda la documentación por el Departamento de Recursos Humanos, el cual realizará los trámites correspondientes para la ubicación del interesado.

El interesado podrá pedir revocatoria ante la misma Comisión en un plazo de diez días hábiles y de confirmarse el dictamen podrá ser apelado en un plazo de diez días hábiles, ante el Rector, quien deberá pronunciarse en un plazo de veinte días hábiles dando por agotada la vía administrativa.

#### Artículo 79:

Los acuerdos de la Comisión regirán una vez que el Rector les haya dado su ratificación, para lo cual dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, a partir de su presenta-

- a) Consejo Editorial.
- b) Administración Editorial.

#### Artículo 7

ción por parte de la Comisión se reconocerá a partir del momento en que se hubiere hecho la solicitud documentada de aplicación del Reglamento, por parte del interesado.

Artículo 80:

Los miembros que integren el Consejo Editorial deberán cumplir con lo siguiente:

este Reglamento, para terminar su período.

Artículo 83:

En ausencia definitiva de algún miembro de la Comisión, el presidente de ésta lo hará saber a quien hizo la designación, con el fin de que se nombre el sustituto en un

f) Determinar el costo y calcular el precio de venta de las obras con el asesoramiento del Departamento de

n b.

140

**CONTRATO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA Y EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION SOBRE CIENCIA Y TECNOLOGIA DURANTE 1981**

Nosotros, Vidal Quirós Berrocal, mayor, casado una vez, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad número uno—doscientos cincuenta y dos—ochocientos veinticuatro, vecino de San José, y actuando en su carácter de Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, nombramiento hecho en la sesión quinientos diez, artículo primero del primero de julio de mil novecientos setenta y seis, y Rodrigo Zeledón Araya, mayor, casado una vez, doctor en Ciencias portador de la cédula de identidad número seis—cero treinta y cuatro—novecientos veintinueve, vecino de San José, quien actúa en este convenio como Presidente del Consejo Director del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, nombramiento tomado por acuerdo de dicho Consejo en sesión número cuatrocientos treinta y cinco del seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscribimos el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: En este convenio el Instituto Tecnológico de Costa Rica, se designará el TECNOLÓGICO y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas se identificará como el CONICIT. SEGUNDA: Este contrato regulará la transferencia de fondos originados en el Convenio de Préstamo ratificado por la Ley N° 6445 del 16 de julio de 1980, que el CONICIT hará al TECNOLÓGICO durante el año de mil novecientos ochenta y uno, así como la utilización que se hará de dichos fondos. TERCERA: El CONICIT se compromete a suministrar al TECNOLÓGICO, durante el año mil novecientos ochenta y uno, una suma de hasta ₡ 1.000.000,00 (un millón de colones, 00/100), la cual será presupuestada por el TECNOLÓGICO para una actividad denominada: "Proyectos sobre ciencia y tecnología financiados por el CONICIT", siguiendo una distribución por objeto del gasto dentro de su presupuesto de fondos restringidos. CUARTA: Para efectos de este convenio, la suma total señalada en la cláusula tercera en adelante se denominará "presupuesto global" y las partidas que contra él deben dedicarse a financiar los proyectos de investigación que apruebe el CONICIT, se denominarán "presupuestos específicos". QUINTA: El presupuesto global entrará en vigencia tan pronto como sea aprobado por las autoridades universitarias y por la Contraloría General de la República. SEXTA: Para todo proyecto de investigación sobre ciencia y tecnología que el CONICIT acuerde financiar al TECNOLÓGICO, se suscribirá una "carta-con-

venio" entre las partes, en la que se indicará el presupuesto específico para todo el proyecto de investigación y para cada año calendario; debe quedar claro que el presupuesto específico para mil novecientos ochenta y dos, sólo será valedero a partir de la fecha en que la Contraloría General de la República haya refrendado un nuevo contrato suscrito entre el Tecnológico y el CONICIT para mil novecientos ochenta y dos, y lo mismo para mil novecientos ochenta y tres y años siguientes. SETIMA: Los fondos transferidos por el CONICIT al TECNOLÓGICO no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea financiar proyectos aprobados por el CONICIT. OCTAVA: Para dar cumplimiento al compromiso referido en la cláusula tres de este convenio, el TECNOLÓGICO se compromete a llevar una contabilidad presupuestaria para cada proyecto aprobado por el CONICIT y que se haya acordado en la "carta-convenio" correspondiente. NOVENA: Para todo proyecto que se financie con recursos provenientes de las transferencias de fondos a que se refiere el presente contrato, el TECNOLÓGICO deberá confeccionar una modificación presupuestaria interna, que permita segregar del presupuesto global, los recursos que respaldarán al presupuesto específico que para mil novecientos ochenta y uno corresponde a cada proyecto. DECIMA: Es entendido que el presente convenio es de carácter global, por lo que cada "carta-convenio" a que dé lugar cada proyecto, queda amparada al presente documento, en tanto no viole las disposiciones aquí contempladas. DECIMO-PRIMERA: Las partes aquí contratantes indican y aceptan como documentos anexos al presente convenio, el Reglamento para el financiamiento de proyectos de investigación con fondos del préstamo AID Gobierno de Costa Rica (N°515-W-030/V031) del CONICIT; la Ley Constitutiva del CONICIT, la fórmula de solicitud de financiamiento para proyectos de investigación y la fórmula de "carta-convenio" que para cada proyecto deberán suscribir las partes, según establece en la cláusula sexta de esta convención. DECIMO-SEGUNDA: Las partes declaran que conocen y aceptan plenamente el contenido y alcance de todos los documentos precipitados, los que quedan incorporados al cuerpo de este convenio. El presente contrato es firmado por triplicado, lo cual verificamos en la ciudad de San José, a los.....días del mes de .....de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. Rodrigo Zeledón Araya  
Presidente, Consejo Director, CONICIT

Ing. Vidal Quirós Berrocal  
Rector, Instituto Tecnológico de Costa Rica

Aprobado por el Consejo Director, Sesión No. 992, Artículo 6.  
Martes 2 de Junio.